

Bogotá, D.C., noviembre de 2023.



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-339541
Fecha	9-11-2023

Señor
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 883-2023

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No.1917 del 09 de octubre de 2023 la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 883-2023, respecto de los hechos descritos mediante radicado No 2434792023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (3) folios en formato PDF.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Firmado digitalmente por
JOHAN ANDREI TALERO
MORENO
Fecha: 2023.11.08 14:56:36
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: Dora Luz Numpaque*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

Expediente No.	883-23
Investigado	EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio Nueva Constitución IED
Conducta	Presunta discriminación
Fecha de los hechos	SIN DETERMINAR
Quejoso o informante	ANONIMO
Auto No.	1917
Fecha	09 OCT 2023

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Con radicado No. 2434792023, se presentó queja anónima, en la cual se pone en conocimiento de este Despacho presuntas irregularidades relacionadas con discriminación a un menor con capacidades especiales.

II. HECHOS

Indica el quejoso anónimo que, su hijo se encontraba estudiando en el Colegio Nueva Constitución, quien tiene una discapacidad y la docente de inclusión constantemente le manifestaba que el menor no debía estudiar allí, sino en un Colegio especial.

Manifestó que la docente todos los días le indicaba que debía medicar a su hijo, situación que no considera correcta, pues esta debe estar autorizada por un médico, quien se demoró aproximadamente mes y medio en entregarlo.

Se agregó en la queja, que la docente consiguió el cupo para el menor en un Colegio de inclusión del Distrito, el cual según su dicho era lo mismo solo que con menor número de estudiantes, por lo que procedió a matricular a su hijo en el Colegio Bolivia, pero este es para niños con discapacidades más especiales, razón por la cual no ven el mismo contenido.

Por último, agregó que se dirigió nuevamente a la Secretaría de Educación con el fin de volver a matricular en el anterior Colegio a su hijo, pero el mismo se lo han negado, y la profesora

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195



de inclusión de dicha Institución Educativa la trato mal y le manifestó que allí no recibían niños enfermos, aduciendo que el menor era cansón y fastidioso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)”.* Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

Es de anotar que, en la queja no se cita el nombre de la profesora, nombre del menor presuntamente afectado, curso del menor, y menos aún se aportó prueba de soporten dichas manifestaciones.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el

cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **883-23**, respecto de los hechos descritos de manera anónima, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no se comunica, por tratarse de queja anónima.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en este providencia, háganse los registros y anotaciones de rigor

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.10.09
19:41:47 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina De Control Disciplinario De Instrucción

Revisó: Luz Amanda Hernández- OCDI SED
Proyectó: Dora Luz Numpaque. – Abogado Contratista

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195